



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO GUERRERO MONTES Y CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ.
ACCIONADO: ICA BOSCONIA.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00012 00](#)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por FABIO GUERRERO MONTES y CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – SEDE BOSCONIA y el ADMINISTRADOR DEL COMITÉ DE GANADEROS DE BOSCONIA (LEONIDAS MERIÑO o quien haga sus veces), a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Dicen los accionantes que el 24 de diciembre del 2020 incoaron una petición en el ICA Bosconia y el Comité de Ganaderos de Bosconia con el objetivo de lograr una visita de reconocimiento del predio La Argelia, de su propiedad, para que se hiciera una investigación por hechos relacionados a la aplicación de la vacuna contra la aftosa, el 19 de diciembre del 2020.
- 2.2. Que la comunicación fue recibida pero no han resuelto ni se han pronunciado ante la petición.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan su derecho fundamental invocado, se ordene a los accionados darle contestación a su petición.

4. CONTESTACIONES

El ICA Bosconia contestó que un técnico del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realizó la visita al predio "La Argelia" tal como quedó consignado en los formatos, Visita de Predios Pecuarios y Supervisión a Previos Vacunados, firmados por su administrador José Manuel Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.178, además dicha actuación le fue comunicada al correo electrónico fabioguerrerom@hotmail.com adjuntando los nombrados documentos como soporte de lo mencionado. Adujo que el derecho fue garantizado, configurándose la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

COGANARI indicó que el pasado 25 de enero, el personal encargado del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, FEDEGAN-FNG y los ex empleados en misión, en las labores de programación y vacunación del C2-2020 para el municipio de Astrea se dieron cita en el predio denominado La Argelia de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

propiedad del señor Fabio Guerrero Montes y Carmelina González Pérez, con el propósito de dar cumplimiento a la visita de reconocimiento solicitada por los antes mencionado, en donde la visita fue atendida por personal del predio quienes también estuvieron presentes el pasado 19-12-2020 día en que se ejecuto la vacunación. Durante la reunión se procedió a realizar la lectura del derecho de petición, verificando la veracidad o no de los hechos descritos en el citado documento, así como las condiciones o circunstancia de tiempo, modo y espacio en las que ocurrió el ejercicio de la vacunación. Addjunta documento INFORME DE VISITA CONJUNTA PERSONAL ICA FEDEGAN-FNG AL PREDIO LA ARGELIA 2 ASTREA CESAR 25-01-2021, elaborado por personal Fondo Nacional del Ganado de Bosconia-Cesar en formato PDF, así como los resultados de dicha visita.

5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera



impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

Adicionalmente, se tiene como fundamento de esta sentencia que el artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos.

El derecho de petición de clara estirpe democrática, se define en la constitución Política como la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, en interés general o particular y de obtener pronta resolución.

Las solicitudes presentadas ante la administración deben ser resueltas oportunamente y sobre el fondo del asunto, lo cual no implica decisión favorable a las pretensiones del solicitante, pero se requiere que la autoridad a quien se dirige la solicitud de una respuesta oportuna y congruente con lo pedido.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 369 – 1997, señaló:

No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii)



debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, *“se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”*.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto ya que los accionados ejecutaron la acción esperada por el peticionario, dado que dio contestación a la petición y accedieron a la visita rogada. Es de aclarar que el extremo encartado aportó prueba de sus afirmaciones.

Esta Sede Judicial, para corroborar lo anterior, revisó los anexos de los informes rendido por los accionados y se verifica que el hecho que dio base a la acción está superado.

Como están las cosas, no se ve que el Juzgado se esté en la actualidad vulnerando el derecho de los accionantes y declarará el hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por FABIO GUERRERO MONTES y CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – SEDE BOSCONIA y el ADMINISTRADOR DEL COMITÉ DE GANADEROS DE BOSCONIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 5 de febrero del 2021

OFICIO No.

Señores:

FABIO GUERRERO MONTES y
CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ
fabioguerrerom@hotmail.com

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA – SEDE
BOSCONIA
notifica.judicial@ica.gov.co

Señores:

COMITÉ DE GANADEROS DE
BOSCONIA
coganari@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO GUERRERO MONTES Y CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ.
ACCIONADO: ICA BOSCONIA.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00012 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por FABIO GUERRERO MONTES y CARMELINA GONZÁLEZ PÉREZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – SEDE BOSCONIA y el ADMINISTRADOR DEL COMITÉ DE GANADEROS DE BOSCONIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.